



RAD: 087583184002-2020-00257-00.

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

DEMANDANTE: CARMEN PELAEZ TRUYOL

DEMANDADO: YULIS MARIA DOMINGUEZ PELAEZ

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad.-Soledad, octubre 23 de 2020.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Al despacho proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovido por la señora CARMEN PELAEZ TRUYOL, a través de apoderado judicial, en calidad de madre de la señora YULIS MARIA DOMINGUEZ PELAEZ, quien en la actualidad se halla en situación de discapacidad.

Del examen del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que en este caso la demanda es presentada por la propia titular del acto jurídico respecto de la cual se pretende la adjudicación de apoyo y por su madre, lo que indica que la persona en comento no se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad, contrariando lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, por medio del cual se faculta *“hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el capítulo V de la presente ley, el Juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio...**”*,

Luego entonces, no estando habilitada aún la vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019, los jueces de familia no estaríamos facultados para adelantar otros procesos diferentes a al contemplado en el artículo 54 citado, no siendo posible que de acuerdo a la patología que sufre la titular del acto jurídico de acuerdo a los documentos anexados a la demanda, se tramite lo pretendido bajo esta figura excepcional, la cual únicamente procede cuando la persona de que se trate se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias. Por lo que deberá aportarse las pruebas tendientes a demostrar esta exigencia que apareja la ley.

En todo caso, en la demanda no se especificaron los apoyos formales e informales en sus esferas personales, económicas, de salud, etc, requeridos por el titular del derecho, especificando los actos jurídicos para los cuales se requiere el apoyo transitorio y el tiempo de duración de los mismos. Ni mucho menos la duración del apoyo solicitado.

En cuanto no se indica contra quien se dirige la demanda, toda vez que tal como lo dispone el inc. 3 del Art. 54 de la ley 1996 de 2019, este tipo de procesos se tramita bajo las reglas de los verbales sumarios, asunto contencioso en el cual deben indicarse los extremos procesales, por lo tanto se debe adecuar la demanda como el poder otorgado.

En acápite de declaraciones se debe indicar de manera clara y concreta, el acto o los actos jurídicos sobre los cuales el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio

y sobre los cuales requiera adjudicación de apoyos transitorios, estableciendo la categoría del apoyo, así como determinar los derechos que se le pretenden proteger.

No se indicaron los nombres, apellidos, teléfonos y la dirección respectiva de los parientes cercanos por línea materna y/o paterna y amistades de la Sra. YULIS MARIA DOMINGUEZ PELAEZ que podrían servir de apoyo al titular del acto o actos, o respecto de los cuales les asista interés en el proceso.

Debe hacer referencia a la garantía de la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse dado el caso, para la comunicación de la información relevante y satisfacción de las demás necesidades de la persona que lo requiera (numeral 5º artículo 34 ley 1996 de 2019).

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, presentado por la señora CARMEN PELAEZ TRUYOL, a través de apoderado judicial, en calidad de madre de la señora YULIS MARIA DOMINGUEZ PELAEZ, quien se halla en situación de discapacidad.
2. En consecuencia, MANTÉNGASE EN SECRETARÍA por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.
3. Reconocer personaría al Dr. ISMAEL DE LOS REYES BARRIOS MARIN identificado con la C. C. # 3.736.674 y portador de la T. P. 3 186.830 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07